

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1882.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 102.
ELECCIONES.

Habiéndome dirigido algunas consultas sobre la verdadera inteligencia de las disposiciones contenidas en el *Boletín oficial extraordinario* de 4 del actual, y deseando que desaparezcan todas las dudas que pudieran embarazar el ejercicio de uno de los más importantes derechos que los electores están llamados á ejercitar, he creído oportuno hacer las siguientes advertencias:

1.ª Constituidas ya las Comisiones inspectoras del censo en las cinco cabezas de distrito, compuestas del Alcalde, Presidente; de cuatro electores y del Secretario municipal, á ellas han de dirigir los Ayuntamientos las listas electorales que habrán formado, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la ley provincial, 19 de la de 28 de Diciembre de 1878, y Real orden circular de 2 del corriente mes.

2.ª Las Comisiones inspectoras, una vez rectificadas las listas, estamparán al pié de cada una de las que reciban de los respectivos Ayuntamientos, la nota á que se contrae el art. 33 de la citada ley de 28 de Diciembre, remitiéndolas á este Gobierno á medida que vayan practicando la rectificación.

3.ª Las expresadas Comisiones admitirán hasta el 10 de Octubre próximo las reclamaciones de que trata el art. 36 de dicha ley electoral, y los electores pueden recurrir hasta el 20 del mismo mes á los Juzgados competentes, quienes las resolverán en definitiva ántes del dia 31.

4.ª Publicadas que sean definitivamente las listas en el *Boletín oficial*, las Comisiones inspectoras inscribirán dichas listas en un libro que se llamará del Censo electoral permanente.

5.ª La designacion de los Interventores se hará en la forma establecida en los artículos 64 y siguientes de la ley electoral, y no tendrá fecha anterior al 26 de Noviembre.

6.ª Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales, y en el caso de que un Ayuntamiento tuviese más de 1.000 electores se aplicará la division de Secciones establecida para la eleccion de Diputados á Cortes.

7.ª Los Ayuntamientos, 10 dias por lo ménos ántes del 3 de Diciembre próximo, anunciarán por medio de edictos la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio, convocando á los electores para que vayan á votar á él, y tendrán expuestas al público las listas electorales.

8.ª En el dia 1.º de Diciembre las Comisiones inspectoras se constituirán en sesion pública bajo la presidencia, sin voto, del Juez de 1.ª instancia, procediendo á la apertura de los pliegos del nombramiento de Interventores en la forma que establecen los artículos del 66 al 71 de la ley electoral.

9.ª La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar el Domingo 3 de Diciembre, y en ella se observará lo dispuesto en el capítulo 2.º, título 4.º de la ley electoral, en cuanto no se oponga á las modificaciones introducidas en la ley provincial.

10. Para las actas de escrutinio se tendrán en cuenta los artículos 89 y 90 de la ley electoral, y la mesa, ántes de disolverse, nombrará uno de los Interventores para concurrir á la Junta de escrutinio general, que es la cabeza de distrito, segun la nueva division.

11. La Junta de escrutinio general, compuesta de los individuos designados en el art. 99, se reunirá el miércoles 6 de Diciembre y hará dicho escrutinio con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 4.º de la referida ley de 28 de Diciembre.

Y 12. El 25 del expresado mes de Diciembre, á más tardar, los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion, y ésta se constituirá en 1.º de Enero de 1883, segun la disposicion 3.ª adicional de la Novísima ley provincial y párrafo 27 de la Real orden circular de 2 del corriente mes.

Siendo perentorios los términos de la ley para la ejecucion de las operaciones indicadas, espero con fundamento del celo y actividad de las Comisiones y Ayuntamientos de esta provincia su exacto cumplimiento, y reitero á todos la obligacion de remitir con tiempo las listas, para que puedan publicarse en el *Boletín* dentro del plazo legal que está señalado.

Soria, 14 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SORIA. — Imprenta provincial

1

1

1

1